



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 56.

Martes 6 de Octubre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **ventas** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 68.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar la busca y captura de Manuel Ferrer Perez, de 25 años, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, bigote pequeño y barba poco poblada, ocupándole alhajas y efectos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 4 de Octubre de 1885

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Circular núm. 69

La Comision provincial, con fecha 2 del actual, me comunica lo que sigue:

«La Comision provincial en sesion del dia de ayer, acordó celebrar sesiones en el presente mes todos los dias no feriados, hasta el 24 inclusive, á las once de la mañana.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público,

Cáceres 4 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

REGLAMENTO para la ejecucion del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

(Conclusion.)

CAPITULO IV.

Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.

Art. 78. Los errores de conceptos cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificaran sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asiento de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripcion, podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil é indescifrable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspeccion, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intencion conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta

falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el artículo 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Lo errores de concepto se rectificaran por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentacion del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes conviniere en ello, ó lo declare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificacion ocasiona.

Art. 86. Cuando se presentare algun documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotacion preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya recla-

macion se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.º del artículo anterior expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exencion ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, segun las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Ptas.	Cts.
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	10	
2.—Por id. id. de segunda enseñanza.....	20	
3.—Por id. id. de enseñanza superior.....	30	
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza....	2	
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.....	3	
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.....	5	
7.—Por la inscripción de incorporacion de un Colegio libre de segunda enseñanza.....	25	
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilacion de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	6	
9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilacion de un Colegio de segunda enseñanza.....	50	
10.—Por id. id. id. de enseñanza superior.....	80	
11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro.	0,50	
12.—Por id. id. de grado de		

Facultad ó de Escuela superior especial.....	1
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado..	0'10
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas	1'50
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de exámen de reválida ó de título profesional.....	3
16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquéllos de un pliego de papel sellado.....	4
17.—Por cada pliego que exceda	2
18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo..	2
19.—Por cualquier otra clase de certificación	2
20.—Por toda cancelación....	0'50

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel Sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pié de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervencion de estadística y todo lo demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razon de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevarán en igual forma los asientos de gastos que para la adquisicion de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten despues de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporcion del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspeccion de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, despues de deducidas las cantidades correspondien-

tes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujecion á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica será el encargado de la aplicacion de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiéndolos á la aprobacion de la Junta económica.

Art. 97. A la Junta general de Inspeccion y Estadística estará encomendada la formacion de los estados generales do estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones mas importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situacion de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algun caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general para la resolucio definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaracion y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados en los demas requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º de art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

Tambien antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acreditar haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitucion de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la direccion de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposicion hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilacion antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condicion 5.º del art. 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas

Art. 4.º Las Academias prepara-

nales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, solo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotizacion oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolucio definitiva acerca de la asimilacion; y tratándose de depósitos en sustitucion de socios fiadores responsables en la fecha del dia anterior al que se presenten á la inscripcio en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplidos todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la via gubernativa.

Art. 8.º Para el dia 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaria, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se transcribirán luego íntegras por orden de la fecha de presentacion en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el dia 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.—Pidal.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Logrosan, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla segunda del 263 del reglamento para su ejecucion y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Direccion general, segun lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 1.º de Octubre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Secretaria de gobierno.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha dirigido al ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil, de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los desahucios y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone el párrafo segundo de su art. 436 que donde haya dos ó mas de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley á pesar de ser tan claro y terminante ha quedado sin cumplimiento y en la actualidad cada Juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con estas desigualdades quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumision de las partes, como motivo de competencia, prohibida para la primera instancia por el artículo 59 en las poblaciones donde haya dos ó mas Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere y como el repartimiento de los negocios sobre ser contrario á la disposicion terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y caracter de los asuntos de que los Jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica; poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando el conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan solo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujecion á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse ex-

presa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comision se refiere.

2.º Los Jueces municipales no darán curso á ningun asunto, que conforme á lo prevenido en la disposicion precedente corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

3.º La infraccion de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al Juez, cuando estando consignadas no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 22 de Setiembre de 1885.— Firmado.—Silvela.»

Lo que de orden de su S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del territorio.

Cáceres 2 de Octubre de 1885.— El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

D. José Olleros y Perez, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado obra admitida demanda de inclusion en las listas correspondientes á los electores como contribuyentes y capacidades, á los sujetos que á continuacion se expresan:

Electores como contribuyentes.

- D. Antonio Alegre Jimenez
Antonio Bravo Lopez.
Braulio Belis Santos.
Pedro Bejar Gomez.
Antonio Casado Loria.
Clemente Cáceres Eugenio.
Eugenio Casero Torés.
Marcelino Collar Gilarte.
Estéban Fernandez Francisco.
Julian Fernandez Cáceres.
Agustin Gonzalez Romero.
Leon Gonzalez Avila.
Manuel Gonzalez Romero.
Pedro Gil Perino.
Ramon Huerta Collar.
Sebastian Gil Casero.
Sotero Lopez Collar.
Agustin Muñoz Alvarez.
Antolin Muelas Muñoz.
Froilan Moreno Rodicio.
Fausto Martin Poblador.
Felipe Muñoz Casero.
Jesus Muñoz Jimenez.
Emilio Martin y Martin.
Manuel Nuñez Casaro.
Antonio Perino Panadero.
Ignacio Paz Romero.
Manuel Perez Huerta.
Manuel Perino Panadero.
Miguel Paz Romero.
Sebastian Perez Garcia.
Eugenio Romero Romero.
José Romero Romero.
Manuel Romera Vergara.
Pedro Romero Trancon.
Pedro Rodriguez Gilarte.
Fermin Trancon Torés.
Jerónimo Trancon Avila.

- Ignacio Torés Nicolás
Eladio Vergara Torés
Juan Ballero Francisco.
Miguel Vergara Perez.
Gregorio Trancon Casero.

Electores como capacidades.

- D. Hipólito Barros Granado, Cura párroco.
Antonio Mateos Izquierdo, Farmacéutico.
Abundio Manrique Gil, Médico Cirujano.
Epifanio Trujillo Arjona. Veterinario.

Siendo los sujetos antes citados vecinos de Aldeanueva de la Vera y cuya pretension he acordado sea publicada por medio de edictos en la forma que previene el art. 23 y por el término de 20 dias, á los efectos que establece el 24 de la ley Electoral vigente.

Dado en Jarandilla á 1.º de Octubre de 1885.—José Olleros.—Por su mandado, Francisco Montero.

Hago saber: Que para las resultas de la causa que se ha seguido en este Juzgado contra D. Patricio Oliva Rodriguez, por falsedad, se embargaron á Roman Sanchez Amador, Víctor Sanchez Lopez y Agustin Lopez Castaños, vecinos de Garganta la Olla, por haber sido condenados en las costas de dicha causa, los bienes siguientes:

Bienes embargados á Roman Sanchez Amador.

Una viña al Podalejo; su cabida dos celemines y medio: linda Saliente y Mediodía Juan Hernandez, Poniente y camino Norte Florencio Lopez de Jesus, valuada en primera tasacion en... 300

Otra al Castañarejo, de ocho celemines de cabida: linda Saliente Antonio Curriel, Mediodía Juan Hernandez, Poniente Garganta y Norte Miguel Aparicio, valuado en primera tasacion en... 325

Huerto á la Tortinosa con olivos y morales: linda Saliente Antonio Sanchez, Mediodía Cesáreo Hernandez, Poniente y Norte Manuel Gonzalez Sanchez, valuado en primera tasacion en... 875

Pavar regadío, castaños y matas; su cabida 20 celemines: linda Saliente Sinfiriano Garcia, Mediodía Francisco Vicente, Poniente Narciso Campos y Norte monte, valuada en primera tasacion en... 130

Bienes embargados á Victor Sanchez Lopez.

Viña á la Medrana: linda Saliente Salustiano Aparicio, Mediodía calleja, Poniente y Norte camino; su cabida dos celemines, y valuada en primera tasacion en... 150

Huerto al Castaño, con castaños, regadío y matr, de cabida seis celemines: linda Saliente Basilio Diaz, Mediodía, Poniente y Norte monte, valuada en primera tasacion en... 375

Mitad de casa en la calle Llana: linda derecha entrando Pio Duque Izquier-

do rincón y trasera doña Jerónima Moreno, valuada en primera tasacion en... 400
San Martin, tierra de pan sembrar, con matas; cabida seis celemines: linda Saliente camino, Mediodía Agustin Peña, Poniente monte y Norte Manuel Herrero, valuada en primera tasacion en... 75

Bienes embargados á Agustin Lopez Castaño.

Viña á San Martin, con olivos y parras; linda Saliente y Mediodía Herederos de Manuel Aparicio, Poniente Deogracias Inigo y Norte Mariano Lopez; su cabida siete celemines, valuada en primera tasacion en... 750

Huerto regadío al Rodeo: linda Saliente Juan Perez, Mediodía Leandro Amador Poniente Juan Herrero y Norte camino; su cabida dos celemines, y valuado en primera tasacion en... 250

Tortinosa, huerto: linda Saliente y Mediodía Roman Sanchez, Poniente Cipriano Moreno y Norte Pedro Lopez Lozano; su cabida dos celemines, valuado en primera tasacion en... 350

Porraizal, castañar: linda Saliente y Norte Idefonso Serradilla, Mediodía Arroyo y Poniente monte; su cabida dos celemines, valuada en primera tasacion en... 250

Cuatro quintas partes de casa al Rodeo: linda derecha entrando calle, izquierda Lorenzo Iglesias y trasera Antonio Lopez Poniente, valuada en primera tasacion en... 1000

Y anunciada la subasta diferentes veces, las dos últimas con la rebaja del 25 por 100 y sin que se haya presentado licitador, por lo que por providencia de este dia, he acordado que se proceda á nueva subasta sin sujecion á tipo, señalándose para ello el dia 23 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado y ante el Juez municipal de Garganta la Olla.

Dado en Jarandilla á 2 de Octubre de 1885.—José Olleros.—Por su mandado, Francisco Montero.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TRUJILLO.

Edicto.

Instruyéndose por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia expediente de expropiacion forzosa de varios predios para el ensanche y alineacion de la calle Nueva de esta ciudad, entre los que figura la casa señalada con el núm. 4, y resultando que la tercera parte de ella, segun aparece del Registro de la propiedad, pertenece á José Calaya Robles, cuyo paradero se ignora, por decreto de este dia y conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, he acordado citarles por medio de este anuncio para que en el término de 50 dias comparezca en la Secretaría de este Ilre. Ayuntamiento, por si ó por persona debidamente apoderada, á exponer lo que á su derecho convenga respecto á la expropiacion acordada de la parte de casa que le

corresponde; trascurrido el término fijado sin comparecer, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Trujillo 30 de Setiembre de 1885.—Andrés Secos.

MONROY.

Vacante de Farmacéutico.

Por renuncia espontánea del que la venia desempeñando se halla vacante la farmacia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y la obligacion de asistir con sus medicinas á las familias pobres que les designe la Corporacion, las cuales no podrán exceder en su caso de las designadas al Médico titular de esta villa.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el plazo de 20 dias, los cuales principiarán desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Se advierte á los aspirantes que el pueblo consta de 330 vecinos, de los que eliminados los pobres de asistencia gratuita, con los demás puede hacer el Farmacéutico contratos convencionales.

Monroy 9 de Setiembre de 1885.— El Alcalde, Vicente Morgado.

JARAICEJO.

Recogido de semovientes.

En la vacada de Concejo de esta villa se hallan depositadas de mi orden una vaca negra, corniabierta, oreja izquierda hendida y despuntada, y un novillo de tres años, pelo castaño oscuro, algo claro en el lomo y costillares, golpe en la oreja izquierda y muesca por detrás en la derecha, con hierro de f confuso en la nalga derecha.

Y para que llegue á conocimiento de sus dueños, se hace público por medio del presente; previniéndose que trascurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio se procederá á la enajenacion de dichos semovientes en pública subasta.

Jaraicejo 1.º de Octubre de 1885.— El Alcalde, Gabino de Salas.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CACERES.

Contribuciones.

Anuncio.

La cobranza del primer trimestre del actual año economico de las contribuciones de territorial é industrial atrasos de las mismas y empréstito de 175 millones de pesetas, se verificará por los Recaudadores del Banco de España en los pueblos que á continuacion se expresan y en los dias que á cada uno se les señala, con sujecion en un todo á lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la nueva instruccion de procedimientos de 20 de Mayo último.

La Recaudacion invita á los contribuyentes á que satisfagan sus respectivas cuotas atrasadas y corrientes dentro de los dias que se les señala, si quieren evitarse las vejaciones del recargo, debiendo exigir el oportuno recibo de talon, sin enmienda que no esté salvada por nota de la

Administracion de Hacienda de esta provincia, único documento fehaciente para acreditar el pago, siendo imprescindible que el que tuviese atrasos por contribuciones, que sean satisfechas aquellas con anterioridad al trimestre que se anuncia, según determina el art. 11 de la expresada instruccion.

Los Recaudadores, de acuerdo con los Sres. Alcaldes, anunciarán á los contribuyentes por los medios de costumbre los días en que ha de verificarse la cobranza, fijando los correspondientes edictos en los cuales se consignarán las horas en que se halla abierta la recaudacion durante los días señalados.

Partido de Plasencia.

Plasencia, del 10 al 14 de Octubre.
Barrado, del 8 al 10.
Cabezabellosa, del 8 al 10.
Gargüera, el 12 y 13.
Miravel, del 8 al 10.

Partido de Alcántara.

Alcántara, del 3 al 5.
Villa del Rey, el 4 y 5.
Brozas, del 7 al 12.

Partido de Coria.

Torrejoncillo, del 4 al 9.

Partido de Garrovillas.

Pedroso, del 8 al 10.
Monroy, del 4 al 7.

Partido de Hespás.

Casar de Palomero, del 12 al 15.
Gargantilla, del 10 al 12.
Rivera-Obeja, el 10 y 11.
Torno, del 10 al 13.

Partido de Hoyos.

Cadalso, del 9 al 11.
Hoyos, del 10 al 13.
Eljas, del 9 al 12.
Casares, del 9 al 11.
Marchagaz, del 9 al 11.

Partido de Jarandilla.

Villanneva de la Vera, del 8 al 11.

Partido de Montánchez.

Torremocha, del 8 al 11.
Valdefuentes, del 12 al 15.
Valdemorales, del 8 al 10.

Partido de Navalnoral.

Almaráz, del 8 al 10.
Gordo, del 8 al 10.
Peraleda de la Mata, del 7 al 10.
Romangordo, del 7 al 9.

Partido de Trujillo.

Puerto de Santa Cruz, del 8 al 10.
Santa Cruz de la Sierra, del 12 al 14.

Partido de Cáceres.

Torrequemada, del 8 al 11.

Lo que con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, se hace saber por medio del periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Cáceres 1.º de Octubre de 1885.—
El Director, P. D., Eduardo Barredo.

LISTA de la suscripcion pública mandada abrir por Real decreto de 21 de Agosto último, con objeto de atender á las necesidades de la epidemia colérica.

Relacion del personal empleado en las oficinas de la Diputacion de esta provincia, con expresion de lo que importa un dia de haber de cada uno de ellos.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior..	313	41
D. Máximo Tuñon y Fernandez, Secretario .	12	89
Leopoldo Hurtado, oficial primero de Secretaria	6	25
Ramon Miña, id. segundo.....	5	
Ramon Martin Rodas, id. tercero	4	38
Juan Suarez, archivero.....	3	75
Felipe Ortiz, auxiliar temporero.....	4	54
Vicente Sanchez Corchero, auxiliar	3	75
Mateo de Sande, id... ..	3	13
Manuel Rios, id.	3	13
Feliciano Cortés, escribiente primero . . .	2	77
José Lozano, id.	2	77
Nicolás Rivero, id....	2	77
Vicente Lopez, id....	2	77
Joaquin Muñoz Ceron, Contador	8	75
Luis Quiros Carbajal, oficial primero de Contaduría.....	6	25
Manuel Ramos, id. segundo.....	3	75
Antonio Merino, auxiliar	3	13
Cecilio Ulecia, Depositario	8	75
Felipe Canales, auxiliar de Depositaria .	3	75
Mamerto Marcelo, escribiente de Agricultura..	2	77
Emilio Maria Rodriguez, Arquitecto de Obras públicas	6	25
Higinio Perez, delineante.....	1	38
Francisco Pizarro, Inspector de escuelas .	6	25
Nicasio Sanchez, Secretario de Instruccion pública.....	5	63
Isidoro Cantos, auxiliar	2	77
Demetrio Lindo, escribiente.....	2	8
José Borrella, conserje de la Diputacion... ..	2	26
Joaquin Vera, portero.	2	8
Luis Barroso, mozo de oficio.....	2	8
Juan Toribio, ordenanza.....	62	
Juan Iglesias, ordenanza.....	34	
Andrés Castro Gil, Administrador de los establecimientos de Beneficencia	6	25
Francisco Javier Acedo, auxiliar.....	3	13
Romualdo Nájera, escribiente.....	2	77
Ricardo Rodriguez, id.	1	
Vicente Lluch, mayor-domo.....	4	16
Juan Rodriguez, conserje	2	77
Joaquin Acedo, Médico	5	
Francisco Polo Canto, Capellan.....	3	43
Francisco Santaolara, Maestro de escuela.	3	18

D. Elias de la Riva, idem de música.....	2	77
Antero Guerra, idem sastre	2	51
Luis Alvarez, id. zapatero.....	2	51
Francisco Cisneros, practicante.....	2	51
Ventura Fuertes, id..	2	51
José Barroso, enfermero.....	1	52
Victoriano Liébana, id.	1	52
Francisco Gomez, id..	1	52
Eustasio Duran, id...	1	52
Bernardino Carrero, celador	2	8
D.ª Maria Santos Barquero, enfermera.....	1	23
D. Leonardo Ojalvo, portero del Hospital...	1	52
Pedro Barrios, cocinero.....	75	
D.ª Maria Antonia Fernandez Rectora	1	73
D. Bernardo Caldera, portero del Hospicio ..	25	
D.ª Maria Antonia Alvarez de Toledo, costurera.....	75	
Gabina Delgado, labandera	37	
D. José Benito Iglesias, sepulturero	2	43
Juan Mendez Brabo, auxiliar de id	2	8
Suma.....	504	5

(Se continuará).

ANUNCIOS.

Arriendo.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Redondilla, término de esta capital; su cabida es de 400 fanegas, con monte de encina. En la imprenta de este periódico está de manifiesto el pliego de condiciones.

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernan dez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes granulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don

Adrian Carrasco; Navalnoral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 31

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer de Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitucion, núm. 18.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Deposito Principal—114 y 116, Southampton Row, Lóndres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluqueras, Perfumerias y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M Jimenez